

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

H. JUEZ. DOCTORA. CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS: PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-012/2024-00150-00.

ASUNTO: CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (ALLIANZ)

No me referiré a los puntos concernientes de la contestación de los hechos de la demanda ni sobre las pretensiones, me referiré entonces a lo que concierne a las excepciones de fondo dentro de la contestación del llamamiento en garantía y a la **OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**, propuestas por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, el solicitante del amparo debe demostrar la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento, la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas LEX- 866 en la ocurrencia del accidente del 26 de junio de 2023, ya que la parte demandante únicamente aporta el IPAT del accidente de tránsito el cual no constituye una prueba pertinente y conducente que dé cuenta de las circunstancias de modo que dieron lugar al accidente y establece únicamente una hipótesis que de ninguna manera equivale a una conclusión que tenga el mismo rigor que el de un dictamen pericial. De esta forma, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del

asegurado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Frente a ésta excepción, lo único que puedo manifestar, es que la misma demandada Allianz Seguros S.A, se contradice como lo dice el adagio popular, de cabo a rabo, por un lado dice que responden hasta el tope asegurado y en consecuencia que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida y por el otro, hablan de la inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por la no realización del riesgo asegurado ni la cuantía, en ese orden me atengo a lo que resulte probado y a las obligaciones emanadas en el respectivo contrato.

2. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Allianz Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

Que sea oportuno informar al despacho, que estoy totalmente de acuerdo con la **LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A**, efectivamente lo único que estamos pretendiendo como indemnización, son los rublos y montos permitidos por la ley, sin pretender que este

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

luctuoso acontecimiento, se tenga como fuente de enriquecimiento sin justa causa, menos aun cuando el proceso se adelanta por la muerte de un ser querido par sus familiares, que en la práctica, una vida no tiene precio ni existe monto indemnizatorio que pueda ni siquiera menguar el dolor.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Totalmente de acuerdo con la **LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A**, la compañía de seguros responderá conforme las cláusulas del contrato de la póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144 y desde los topes, rublos y amparos otorgados, sumas aseguradas, etc, cualquier daño o perjuicio que no esté amparado, corresponderá a los terceros civilmente responsables.

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Por medio de la presente, se solicita al Despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes y, en consecuencia, sea tenida en cuenta para abstenerse de condenar a mi representada en el hipotético e improbable evento de una sentencia adversa a la parte demandada debido a que se encontraría configurado un supuesto previsto de forma expresa bajo el cual no surge la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

En el mismo sentido de la respuesta anterior, estoy totalmente de acuerdo con la **LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A**, es sabido que el contrato es ley para las partes, habiendo exclusiones en la póliza y perjuicios no asegurados, corresponderá a los terceros civilmente responsables, pagar dichos perjuicios, no obstante, en la póliza no encuentro perjuicios excluidos, pero ya será competencia del juez fallador, en primera medida, interpretar el clausulado del contrato de seguros en su integridad.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Desde la presentación de la demanda se dijo en el acápite de **los responsables directos, terceros y garantes del pago de los perjuicios, que los señores DIEGO TELLEZ**, con C.C. No. 16.788.722, y La señora **PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con la C.C 66.922.948 en su calidad de padres del menor infractor, **JACOBO TELLEZ ESCOBAR**, identificado con la T.I 1.014.861.930, y la última como propietaria del vehículo de placas **LEX 866**, se tendrán como los terceros civilmente responsables, conforme el artículo **2347** del código Civil Colombino, en el que se establece: **“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”** En concordancia con el **Artículo 2348**, ibídem **“Responsabilidad de los**

padres por los daños ocasionados por sus hijos, también se dijo que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, aseguradora del vehículo de placa **LEX – 866**, marca **FORD**, **LINEA SCAPE**, modelo 2022, es responsable en su condición de garante del pago de los perjuicios, conforme el contrato válidamente celebrado y conforme la acción directa que tienen las víctimas frente a la compañía de seguros y en ningún caso de manera solidaria.

5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Es sabido que si ha existido afectación a la póliza durante el periodo asegurado, el juez fallador deberá tener en cuenta dicha eventualidad, sin embargo es obligación de la compañía aseguradora al momento de contestar el llamamiento, avizorar al despacho si sobre dicha póliza, se han realizado pago de siniestros, de lo cual no existe ninguna prueba hasta la fecha, dicha información, también podrá saberse al momento del interrogatorio solicitado como prueba a la compañía de seguros aquí demandada.

Con el anterior escrito, doy por contestado las excepciones de mérito propuestas por la demandada (**PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ**) como tercero civilmente responsable, a través de apoderado, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, obrando además en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.